TUNJA, 09 de diciembre de 2016

Señores

CORPOCHIVOR

Corporación Autónoma Regional de Chivor.

Carrera 5 No. 10-125

Garagoa - Boyacá - Colombia

Referencia: Derecho de petición.

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN RELACIÓN AL PARAMO “EL RABANAL”

Cristian Eduardo Tobaría García, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1049.649.487 de Tunja, domiciliado en diagonal 66 A # 10 – 58 Tunja, y Gladys Carolina Torres Bernal, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1052.407.531 de Duitama , domiciliado en calle 7 N°10-55 municipio de Nobsa – barrio centro Boyacá, con fundamento en la regulación del derecho de petición incluida en el artículo 23 de la Constitución, la Ley 1437 de 2011 Código Administrativo (CAPACA), y regulado por la ley estatutaria del derecho fundamental de petición Ley 1755 de 2015 de conformidad con lo ordenado por la sentencia C-818 de 2010 emanada de la Corte Constitucional.

Por lo cual formulo el presente escrito en el siguiente orden: I. Peticiones. II. Hechos. III. Fundamentos de derecho V. Notificaciones.

1. PETICIONES.

PRIMERA: Solicitamos información sobre la delimitación cartográfica, hidrográfica y topográfica del complejo de Paramo “El Rabanal”.

SEGUNDA: Paralelamente, requerimos los estudios del estado actual del páramo “El Rabanal” (EEAP), y el estudio de impacto ambiental (EIA), del mismo.

TERCERA: Solicitamos que de manera posterior e independiente a la información en relación, se expongan las licencias ambientales sobre explotación minera otorgadas por esta entidad a la fecha y las licencias que se encuentran en estudio en el complejo del Páramo, en las cuales contengan la información precisa y específica de estas concesiones.

CUARTA: Subsidiariamente, requerimos información en relación a los instrumentos de control y planes de manejo ambiental referente a las licencias, que hacen estas corporaciones sobre el desarrollo minero en esta zona.

1. HECHOS.
2. Somos estudiantes de Derecho de la Universidad Pedagógica Y Tecnológica de Colombia, actualmente, desarrollamos una investigación con respecto a los impactos ambientales y sociales causados por la minería en zona de páramos, puntualmente el páramo “El rabanal”.
3. El Páramo “El Rabanal” se ubica en el centro Norte de Colombia (cordillera oriental), en las zonas circundantes del altiplano cundiboyacense. Entre los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, jurisdicción de los municipios de Lenguazaque, Guachetá, Villapinzón, Samacá, Ráquira y Ventaquemada. Cubre 17.800 hectáreas y presenta una altura mínima de 2.690 m y una máxima de 3.500 m. Sus aguas surten directamente las cuencas de los ríos Garagoa, Suárez y Moniquirá y la laguna de Fúquene. A nivel regional, forma parte de las cuencas del río Magdalena y Orinoco, dos de los más importantes del país. Su función como abastecedor de agua beneficia a cerca de 300 mil personas y nutre 92 acueductos locales. Del mismo modo, genera el recurso para la principal productora de energía eléctrica del país: el embalse “La esmeralda” (Central Hidroeléctrica de Chivor), e irriga más de un millón de hectáreas a través de los embalses de Gachaneca I y II.
4. En el páramo “El Rabanal”, la agricultura, especialmente cultivos de papa, cubre en promedio anual de 3.500 a 5.000 ha, en Ventaquemada, Lenguazaque, Guachetá y Samacá. En cuanto a la actividad ganadera, se destinan aproximadamente entre 6.000 y 9.000 ha. Por otro lado, la minería del carbón es una actividad muy fuerte en la región, lo que ha modificado profundamente el paisaje, así como la regulación y la calidad de las aguas subterráneas y superficiales, y ha generado contaminación aérea. Todas estas actividades han venido transformando las condiciones ambientales del ecosistema. En la zona plana, la ganadería lechera y la agricultura desecaron contaminaron las aguas del sistema de lagunas y humedales del valle de Ubaté – Chiquinquirá; en las laderas cordilleranas, donde también se realizan actividades de agricultura y minería, se han reducido continuamente los bosque y ecosistemas nativos, ha aumentado la erosión y la contaminación de los suelos y aguas, tanto por los insumos químicos de la agricultura, como por las aguas ácidas generadas por la minería. Otros impactos derivados son la ampliación de la frontera agrícola que hoy llega a elevadas alturas del páramo; igualmente, existen problemáticas derivadas del pastoreo de ganado entre los bosques, la expansión entre el bosque del cultivo de papa, la elaboración de carbón de palo de roble, la extracción de postes para cercas muertas, los incendios asociados al descontrol de las quemas agrícolas, a la aplicación de una mala técnica para renovación de pastos y, en otros casos, a la accidentalidad y acción delictiva, así como la reforestación con especies exóticas como el Pinus patula.
5. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El fundamento jurídico y normativo es concretado en el caso bajo estudio de la siguiente manera:

1. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN JUEGO.

Según el artículo 8 de la Constitución es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, de allí que en Colombia, tanto el estado como las personas tienen como deber, proteger las riquezas naturales, entre ellas las zonas denominadas de especial importancia eco sistémica, tales como páramos y sub-páramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos.

Conforme a lo anterior, el artículo 79 de la Constitución establece el derecho gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. En acápite este se retoma el deber estatal de proteger y conservar las áreas de especial importancia ecológica determinadas por la ley 99 de 1993, 388 de 1997 y el Decreto 3600 de 2007.

Para garantizar la protección y conservación medioambiental el estado además planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Conjuntamente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En consecuencia, no solo es deber del Estado esta tarea, como lo mencionamos antes, igualmente es un deber de la persona y el ciudadano; proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Por último, retomamos el art 334, en el cual la dirección general de la economía está a cargo del Estado y se establece la relación entre el uso de los recursos en un marco de sostenibilidad fiscal con el objetivo de lograr el mejoramiento en las condiciones de vida de los habitantes y la preservación de un ambiente sano para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho.

2. NORMATIVIDAD AMBIENTAL.

Partiendo de que, Colombia es un Estado Social de Derecho con fines plasmados en su carta política, en donde sus entidades e instituciones deben actuar de manera armónica para la protección de los derechos en ésta estipulados y por ende sus diferentes ramas que lo conforman como lo son el Legislativo, creando leyes para la protección de bienes jurídicos, el judicial impartiendo y garantizando justicia y el ejecutivo administrando y velando por el cumplimiento de la ley, deben fijar su actuar para garantizar una seguridad jurídica y la protección material de estos derechos.

Tomando como punto de partida la ley 1450 de 2011, en su art. 202 la cual nos habla de la delimitación a escala de 1:25000, estando estos plasmados sobre bases técnicas, sociales y ambientales, siendo responsables las autoridades ambientales, y por tanto competencia de estas corporaciones, Mediante la cual se "adopta la cartografía elaborada a escala 1:250.000, proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para la identificación y delimitación de los Ecosistemas de Páramos" , que aunque esta ley corresponde al plan de desarrollo nacional del periodo anterior (2011-2014) según la Corte Constitucional en sentencia C-035 de 2016,. Es vinculante a la época actual, y por consiguiente tiene efectos jurídicos; además de esto el parágrafo 1° del artículo 1° -del objeto- de la resolución 0937 de 2011, contiene que la delimitación cartográfica de los páramos deben estar en los estudios y planes de manejo ambientales, siempre la escala utilizada sea de igual o más detallada que la escala 1:25000; continuando con la normativa, el decreto ley 3570 de 2011, en su art. 2° numeral 15, y 16 nos habla sobre la tarea de las corporaciones ambientales para desarrollar mediante actos administrativos la delimitación de los páramos en sus estudios.

Dando a entender que la delimitación de los páramos es competencia y responsabilidad las autoridades ambientales en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con las entidades adjuntas a este, considerando tanto el conocimiento científico, como las implicaciones sobre la sociedad de dicha decisión, paralelamente a los principios legales constitucionales, como el derecho a un ambiente sano, la prelación del interés general sobre el particular y el principio de precaución desarrollándose por medio de acto administrativo.

Continuando con nuestro desarrollo normativo y de acuerdo con nuestras peticiones, según las resolución 0769 de 2002, en sus artículos 3 y 4 junto con sus parágrafos, reglamentan los estudios de los páramos y los planes de manejo ambiental, dando parámetros y características de cómo deben ser estos desarrollados, junto con la resolución 0829 de 2003, en su art. 8° que delimita los tiempos en los cuales estas entidades harán estos estudios y planes, y la resolución 1128 de 2006 en su Art. 1° sobre la aprobación de los estudios sobre el estado actual de los páramos (EEAP) y el plan de manejo ambiental (PMA) , y su Art 3° donde dice que las modificaciones y ajustes de estos estudios y planes serán competencia de las autoridades ambientales o comisión conjunta , por lo que deja claro la responsabilidad y conocimiento de estas corporaciones sobre el tema.

Así según decreto 2041 del 2014, donde en su artículo 2° establece las entidades competentes para el otorgamiento de las licencias ambientales, y en conjunto con la ley 685 de 2001 (código minero) en sus artículos 204, 205 y 282, reiteran la competencia de recibir, revisar y aprobar los estudios de impacto ambiental dados por los interesados mineros como requisito de la aprobación de las licencias ambientales.

La normatividad ambiental, más precisamente aquella que regula la protección especial de las zonas de paramo, como lo son:

Ley 1753, Art 20. Inciso 11: No podrán ser áreas de reservas para el desarrollo minero las áreas delimitadas como páramos y humedales.

Ley 812 de 2003 Art. 89, el cual modifico el art 16 de la Ley 373 de 1997, modificado por el de la establece que:

…las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos o protegidos con carácter prioritario por las autoridades ambientales, entidades territoriales y entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente…

Ley 99 de 1993, en sus artículos: 1° # 4. Las zonas de páramos, sub-páramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

El Decreto 3600 de 2007, por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural, en el Art. 4, establece lo siguiente:

“Artículo 4°. #1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como: (…)

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y sub-páramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna”.

Afirma de manera taxativa que las zonas de paramo, sub-paramo, humedales y todas aquellas de gran importancia ecológica tienen una especial protección por parte de las tres esferas del poder estatal, y por consiguiente de las entidades a estas pertenecientes.

3. JURISPRUDENCIA.

En la Sentencia C-035/16, se hace relación en primer lugar al deber del Estado en la protección de los ecosistemas de paramo en base a la concepción de la carta política de 1991 como constitución ecológica en la que se reconoce que el ambiente sano constituye un interés superior, en segundo menciona la importancia de los páramos por cumplir funciones como en regulación del ciclo hídrico y en tercera medida desenvuelve el derecho fundamental al agua.

Así, por medio de múltiples disposiciones, el constituyente primario incluyó un bloque de normas que configuran lo que se ha denominado como “Constitución ecológica” o “Constitución verde”, en las que se consagran una serie de principios, derechos y deberes enfocados hacia la protección del ambiente y dirigidos a garantizar un modelo de desarrollo sostenible. En esa medida, por una parte el ambiente sano se erige como un derecho de todo ciudadano y, por otra, se impone como un deber del Estado. Ahora bien, el constituyente consideró necesario consagrar que el ambiente sano es un bien jurídico protegido por la Carta Política, el cual requiere del cumplimiento por parte del Estado de los deberes antes señalados. Por ello, los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, La Corte ha dicho lo siguiente sobre este concepto:

La Constitución Política de Colombia, con base en un avanzado y actualizado marco normativo en materia ecológica, es armónica con la necesidad mundial de lograr un desarrollo sostenible, pues no sólo obliga al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales sino que además, al establecer el llamado tríptico económico determinó en él una función social, a la que le es inherente una función ecológica, encaminada a la primacía del interés general y del bienestar comunitario. Del contenido de las disposiciones constitucionales citadas se puede concluir que el Constituyente patrocinó la idea de hacer siempre compatibles el desarrollo económico y el derecho a un ambiente sano y a un equilibrio ecológico.

El mandato constitucional de protección al ambiente se ve reflejado en una serie de obligaciones que el Estado debe cumplir. Al respecto, la Corte ha sostenido que al Estado le corresponde:

“(…) 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”

La norma establece el deber legal de delimitar los páramos en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y crea un procedimiento para su delimitación. Conforme a este procedimiento, en un primer momento el IAvH elabora un área de referencia que debe presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que dicha cartera ministerial realice la delimitación del páramo mediante acto administrativo. Ahora bien, cabe resaltar que si bien el área de referencia propuesta por el IAvH debe servir de fundamento científico- ambiental al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para adoptar la delimitación, dicha entidad no está obligada a basarse en el área de referencia presentada por el IAvH como área delimitada. Más aun, la ley no define una serie de parámetros, criterios u orientaciones, que deba seguir el Ministerio de Ambiente al delimitar los páramos. En esa medida, si el Ministerio no está obligado a seguir los criterios utilizados por el IAvH, ni existen criterios a los cuales deba sujetarse en el ejercicio de su obligación de delimitar los páramos de nuestro país, es necesario concluir que la cartera de ambiente podría tener un margen de total discrecionalidad para la determinación del área definitiva de páramo.

Frente a las características del ecosistema de páramo y los servicios ambientales que presta: En primer lugar se debe destacar que el ecosistema de páramo no existe sino en determinadas áreas de nuestro planeta. Este tipo de ecosistema es propio en la región tropical Andina, que incluye ciertas zonas de Centroamérica, y según algunas clasificaciones, también en las cumbres frías de algunas regiones tropicales de Asia, África y Oceanía. Dentro de los países en los que existen estos ecosistemas, Colombia es el que tiene el mayor porcentaje de páramos a nivel mundial en una extensión de 1.925.410 hectáreas, lo que equivale al 2% del territorio nacional.

Dentro de los distintos servicios ambientales que prestan los páramos se deben resaltar dos, que son fundamentales para la sociedad. Por una parte, los páramos son una pieza clave en la regulación del ciclo hídrico, en razón a que son recolectores y proveedores de agua potable de alta calidad y fácil distribución. Por otra parte, los páramos son “sumideros” de carbono, es decir, almacenan y capturan carbono proveniente de la atmósfera, según los cálculos más conservadores, al menos diez veces más que los bosques tropicales, con lo cual contribuyen a mitigar los efectos del calentamiento global.

El páramo como regulador del ciclo hídrico, En los ecosistemas de páramo nacen las principales estrellas fluviales del país, las cuales abastecen de agua a más del 70% de los colombianos. Lo anterior se debe a que “el páramo es un sitio clave donde se presenta la ‘cosecha’ de agua de las lluvias y nieblas que se almacena en lagunas glaciares, turberas, pantanos y en los suelos humíferos ”y que es “retenida por un periodo relativamente largo y liberada lenta y constantemente”. Así, debido a la función retenedora y proveedora de agua dulce es que se afirma que estos ecosistemas son reguladores del ciclo hídrico o “productores de agua”. Dicha función resulta de suma importancia, pues ello impacta de forma positiva en la calidad, disponibilidad y accesibilidad del recurso.La calidad del recurso hídrico proveniente de los páramos no sólo impacta positivamente en la calidad de vida de los habitantes en términos de potabilidad, sino que también tiene un impacto positivo desde el punto de vista económico, ya que los menores costos de tratamiento de la misma influyen en la determinación de la tarifa, y garantizan que personas pertenecientes a distintos niveles socioeconómicos tengan acceso a ella. El páramo también presta un servicio ambiental como sistema de captura de carbono.

En consecuencia, La importancia de su protección también radica en que se trata de un ecosistema biodiverso, una característica que, está íntimamente relacionada con las funciones que presta el páramo como regulador del ciclo hídrico y como sumidero de carbono.

Ahora bien, los páramos tampoco pueden ser considerados ecosistemas independientes, pues están estrechamente relacionados con los demás ecosistemas adyacentes como los bosques, principalmente en lo relacionado con el recurso hídrico. Los procesos biológicos y químicos que suceden en los páramos son lentos debido a las bajas temperaturas y a la baja concentración de oxígeno, que son propias de estos ecosistemas. Esta característica implica que la capacidad de recuperación del ecosistema tarda mucho más tiempo que en temperaturas más altas o con un porcentaje de oxígeno mayor, donde la presencia de estos dos elementos facilita la biodegradación y la oxidación de la materia orgánica. Esto es lo que suele llamarse el “metabolismo lento” de los páramos.

En síntesis, habida cuenta de los distintos factores de vulnerabilidad que podrían afectar el subsuelo, el suelo, la flora, la fauna y el aire en los ecosistemas de páramo, se puede concluir que se trata de ecosistemas vulnerables. Dicha vulnerabilidad se acrecienta si se tiene en cuenta que su capacidad de recuperación es lenta en comparación con otros ecosistemas. los ecosistemas de páramo tienen umbrales de resistencia y resiliencia muy bajos, es decir, son ecosistemas frágiles. Lo anterior se debe que, como se mencionó, son ecosistemas que evolucionaron en aislamiento geográfico, lo cual implica que no fueron sometidos a disturbios permanentes (bien fueran antrópicos o naturales) que permitieran que los páramos desarrollaran adaptaciones especiales.

Actualmente, los disturbios más comunes en los ecosistemas de páramo son: (i) el fuego; (ii) la ganadería; (iii) la agricultura; (iv) la minería a cielo abierto y de socavón; (v) las plantaciones de especies exóticas; (vi) la construcción de obras civiles; (vii) el corte de matorrales para leña; (viii) la presencia de especies invasoras, y (ix) la cacería. Como se puede observar, los ecosistemas de páramo han estado sometidos a una serie de disturbios que pueden acabar con estos ecosistemas en atención a su fragilidad. Por lo anterior, se destaca que ante la vulnerabilidad, fragilidad y dificultad de recuperación de los ecosistemas de páramo, el Estado tiene a su cargo la obligación de brindar una protección más amplia y especial, dirigida específicamente a preservar este tipo de ecosistema. Lo anterior no sólo porque es un tipo de bioma que no es común en el mundo, sino también en razón de los importantes servicios ambientales que presta, sumado al hecho que en la actualidad es un ecosistema sometido a intervenciones negativas o disturbios que afectan su pervivencia. En esa medida, es necesario concluir que debido a la vulnerabilidad de los ecosistemas de páramo, y al papel que cumplen en la regulación del ciclo hídrico y en la captura de carbono, el proceso de delimitación de los páramos que lleva a cabo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es de una importancia fundamental. En esa medida, dicha función debe llevarse a cabo a partir de criterios ecológicos que comprendan la complejidad de las interacciones entre los elementos de un ecosistema y entre los distintos ecosistemas. De lo contrario, se desconocería el deber estatal de protección de ecosistemas estratégicos que, como se analizará a continuación, son indispensables para garantizar no sólo la desaceleración del cambio climático, la biodiversidad y la riqueza de la nación, sino el derecho fundamental al agua del 70% de los colombianos.

En la misma sentencia, se desarrolla el tema del agua como derecho fundamental: reiteración de jurisprudencia, en atención a que uno de los argumentos por los cuales se solicita la declaratoria de inexequibilidad de la disposición acusada es que se compromete el derecho fundamental al agua, a continuación se reiteraran los criterios jurisprudenciales que ha fijado la Corte en relación con este derecho fundamental. Desde sus inicios, esta Corporación ha reconocido que el agua es un recurso vital para el ejercicio de derechos inherentes al ser humano y para la preservación del ambiente. Así, ha establecido que (i) el agua en cualquiera de sus estados es un recurso natural insustituible para el mantenimiento de la salud y para asegurar la vida del ser humano; (ii) el agua es patrimonio de la Nación, un bien de uso público y un derecho fundamental; (iii) se trata de un elemento esencial del ambiente, y por ende su preservación, conservación, uso y manejo están vinculados con el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano; (iv) el derecho al agua potable destinada al consumo humano es un derecho fundamental, en tanto su afectación lesiona gravemente los derechos fundamentales, entre otros, a la vida digna, la salud y el medio ambiente.

La Corte Constitucional ha indicado también, que del derecho al agua se derivan una serie de deberes correlativos a cargo del Estado, dentro de los cuales se destacan: (i) garantizar la disponibilidad, accesibilidad y calidad del recurso; (ii) expedir leyes dirigidas a la realización de los derechos fundamentales al agua y a un ambiente sano en todos los órdenes (social, económico, político, cultural, etc.), no solamente en el contexto de controversias subjetivas que se sometan a la jurisdicción; (iii) ejercer un control muy exigente sobre las actividades económicas que se desarrollan en sitios que por expresión natural son fuentes originales de agua.

4. BLOQUE CONSTITUCIONALIDAD.

En este punto, hacemos referencia al bloque de Constitucionalidad, con el cual encontramos:

4.1. Las disposiciones de la Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas (en adelante Convención de Ramsar) ratificada por Colombia, son aplicables a la protección de los páramos, pues éstos son humedales, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 1º de la Convención.

Adicionalmente, los páramos son considerados por la Convención de Ramsar como ecosistemas frágiles y vulnerables, debido a causas naturales y antrópicas. En el marco de esta Convención, es pertinente resaltar la Resolución X/26 de 2008, sobre humedales e industrias extractivas. Esta Resolución reconoce expresamente la vulnerabilidad de los humedales frente a los impactos de las industrias extractivas, como la minería. Además, reconoce las posibilidades que esos impactos negativos, ampliando los daños y afectando mayores extensiones en otros humedales. Asimismo, pone de relieve la importancia de las evaluaciones de impacto ambiental y estratégicas en esta Convención de proteger el páramo como un tipo particular de humedal.

4.2. La declaración de Estocolmo, de 1972, establece directamente en el Principio número 2 que, los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

Además, infiere, según el Principio 19, la indispensable labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada, y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio ambiente en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio ambiente humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos.

De manera continuada dice que se deben fomentar en todos los países, especialmente en los países en desarrollo como Colombia , la investigación y el desarrollo científicos referentes a los problemas ambientales, tanto nacionales como multinacionales. A este respecto, el libre intercambio de información científica actualizada y de experiencia sobre la transferencia debe ser objeto de apoyo y asistencia, a fin de facilitar la solución de los problemas ambientales.

4.3. La Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, aduce, en su Principio 2 que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional, además, el principio 7, paralela y complementariamente menciona que, los Estados deberán cooperar con el espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra.

El principio 10, en correspondencia razonable y justificada con el presente documento, afirma que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, “Toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones”. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes, por tanto, consideramos pertinente que la institución facilite la información solicitada, siendo esta, debidamente dada a conocer a los ciudadanos, no solo como forma de participación ciudadana, sino como medio de protección y conservación del ecosistema.

4.4. El artículo 6º de la Convención de Diversidad Biológica señala que los Estados deben tomar medidas que permitan la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad. Asimismo, debe aplicar las disposiciones de la Convención que establecen la necesidad de promover la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales, La Convención de Diversidad Biológica también establece la necesidad de identificar los componentes de la diversidad biológica que sean importantes y los procesos y actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica así como el establecer un sistema de áreas protegidas o áreas en donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica.

4.5. El proyecto "Conservación de la Diversidad en los Páramos de los Andes del Norte y Centrales", mejor conocido como "Proyecto Páramo Andino" o “PPA”, establece claramente que una de las recomendaciones dadas es la de “Por razones de interés superior y bien común, excluir la minería de los páramos en todas sus modalidades, teniendo presente el contexto y ordenamiento jurídico y soberanía de cada país”. Colombia hace parte de la esta iniciativa de carácter regional que intenta aunar esfuerzos en la búsqueda de prácticas de manejo sostenible y de conservación de los páramos. Por lo tanto, todas las investigaciones y recomendaciones que se den en este escenario deben ser tenidas en cuenta como parte de la toma de decisiones en relación con la protección de estos ecosistemas de importancia regional.

No siendo otro el objeto de la presente, solicito se solucione esta circunstancia en el menor tiempo posible.

Agradezco la atención dispensada.

1. NOTIFICACIONES

Cristian Eduardo tobaría García,

Email: [Cristian.tobaria@uptc.edu.co](mailto:Cristian.tobaria@uptc.edu.co)

Dirección: Diagonal 66A Nª 10-58

Tunja, Boyacá

Gladys Carolina Torres Bernal

Email:Gladys.torres01@uptc.edu.co

Dirección: Calle 7 N°10-55

Nobsa – barrio centro

Boyacá

Atentamente,

Cristian Eduardo tobaría García,

CC1049.649.487 de Tunja

Gladys Carolina Torres Bernal,

1052.407.531 de Duitama